

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05101/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Chalco, a la solicitud de acceso a la información 00348/CHALCO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública, por parte del Particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Ayuntamiento de Chalco, **ya que si bien, se registró el dieciséis de dicho mes y año, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós;** mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Por este medio, solicito, atentamente, me puedan proporcionar el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021.” (Sic)

“Modalidad de Entrega:

Medio para recibir información o notificaciones

Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Indique cómo desea recibir la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la”

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones, así como, para entrega de la información “A través del SAIMEX”.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el término siguiente:

“...

En respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 00348/CHALCO/IP/2021, presentada en la plataforma electrónica SAIMEX, por medio del cual solicita: “Por este medio, solicito, atentamente, me puedan proporcionar el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021”. En respuesta a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos artículo 1, 4, 12 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le comunica que dicha información es totalmente pública, la cual puede consultar y descargar en la página oficial del Gobierno de Chalco, en el siguiente link: <https://gobiernodechalco.gob.mx/> Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se le notifica por dicha vía la respuesta anterior. ...” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Chalco, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

El Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, incumplió con la entrega de información, pues en su respuesta sólo me señaló la página web oficial de este Municipio, sin mostrarme ningún otro dato. Al ingresar a este sitio virtual en ningún link me remite a su Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021, el cual es el origen de esta solicitud de información. Con confundir al recurrente de esta manera, muestra que la autoridad municipal de Chalco, carece de responsabilidad y de una total vocación de servicio.” (Sic)

El Particular adjuntó la digitalización del documento referido en el Antecedente II.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El quince de octubre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05101/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o manifestaciones. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual ratifica su respuesta inicial e indicó la liga de acceso directo al Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021.

d) Vista del Informe Justificado. El once de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo mediante el cual se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el doce del mismo mes y año. **Cabe señalar que el Recurrente, fue omiso en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, en sus fracciones II a VII, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se considera por lo que hace a la fracción I, del artículo 191, de la Ley de la materia, toda vez, que ya ha sido admitido el Recurso de Revisión, se realizará el análisis correspondiente en el Considerando Tercero.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, cabe señalar que el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 178 del mismo ordenamiento.

Al respecto dicho artículo, señala que, en caso de existir respuesta, el Recurso de Revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de notificación de dicha contestación.

Ahora bien, del acuse generado por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Ayuntamiento de Chalco, notificó la respuesta a la solicitud de información, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, a través de dicho sistema.

Por tanto, el plazo de quince días, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, con el que contaba el Solicitante para interponer su Recurso de Revisión, **comenzó a computarse veintidós de septiembre y concluyó el doce de octubre**, descontándose los días, veinticinco y veintiséis de septiembre, así como, dos, tres, nueve y diez de octubre, todos de la presente anualidad, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós.

Por su parte, el ahora Recurrente, como se desprende del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), interpuso su medio de impugnación, **el quince de octubre de dos mil veinte.**

Por tanto, al interponerse el Recurso de Revisión ante este Instituto, en dicha fecha, se concluye que se realizó una vez fenecido el plazo legal establecido al efecto, es decir, a los dieciocho días hábiles posteriores a la contestación realizada por el Ente Recurrido; **resultando extemporánea la presentación del Medio de Impugnación.** Dicha situación, se robustece, con el historial de la solicitud de información citado al rubro, localizado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00348/CHALCO/IP/2021

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	16/09/2021 19:18:00
2	Respuesta a la solicitud notificada	21/09/2021 11:17:38
3	Concluido	13/10/2021 09:00:00
4	Interposición de recurso de revisión	15/10/2021 18:17:27
5	Turnado al comisionado ponente	15/10/2021 18:17:27
6	Admisión del recurso de revisión	20/10/2021 19:59:28

En consecuencia, toda vez que, en el presente caso, si hubo respuesta al requerimiento informativo, por parte del Ayuntamiento de Chalco, se advierte que el Medio de Impugnación fue presentado de manera extemporánea.

En ese sentido, toda vez que el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en fecha posterior al plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se actualiza la causal de desechamiento

establecida en el diverso 191, fracción I, de la Ley de la materia; sin embargo, toda vez que fue necesario admitir el Medio de Impugnación, para verificar que el Particular haya tenido acceso a la respuesta, lo procedente es **SOBRESEER** el mismo.

No pasa desapercibido, el Sujeto Obligado proporcionó en respuesta, como en Informe Justificado, dos ligas electrónicas (<https://gobiernodechalco.gob.mx/> y <https://gobiernodechalco.gob.mx/images/pdm/pdm2019-2021.pdf>), de cuya revisión, se logra observar, que el Sujeto Obligado proporcionó, la fuente, el lugar y la forma de acceder al Plan de Desarrollo Municipal del Gobierno de Chalco, 2019-2021, documento requerido por el ahora Recurrente.

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del diverso 192, en relación, con el 191, fracción I, ambos del citado ordenamiento legal.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que presentó su Recurso de Revisión, una vez fenecido el plazo para realizar dicha acción, pues solamente contaba con quince días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta; no obstante, se le hace del conocimiento, que el Ayuntamiento, tanto en respuesta, como Informe Justificado le dio acceso al documento solicitado. Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE por improcedente** el Recurso de Revisión número 05101/INFOEM/IP/RR/2021, **por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I, del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en términos del Considerando **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chalco.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 05101/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chalco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN